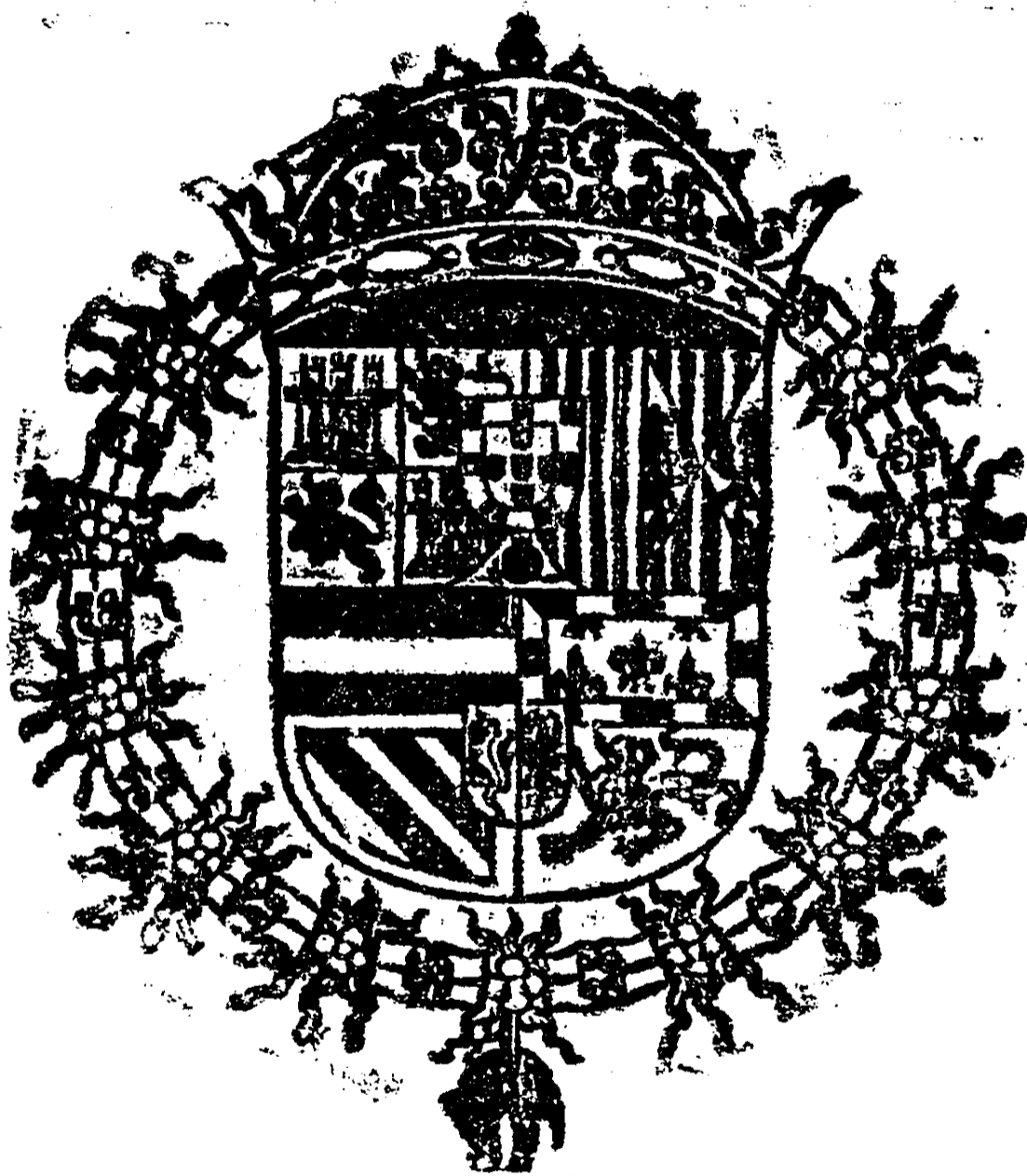


P R E M A T I C A , E N
Q V E S E D A L A O R D E N
que se ha de tener en el examen de los Medicos
y Cirujanos, y en el Protomedicato, y
demas cosas que en ella se
declaran.



E N M A D R I D ,

Por Iuan de la Cuesta. Año 1617.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del
Rey nuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

YO Geronymo de Leon, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Cõsejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la prematica, en que se da la orden, que se ha de tener en el examen de los Medicos y Cirujanos, y en el Protomedicato, y demas cosas que en ella se declaran, a cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron, que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y dezisiete años.

Geronymo de Leon:

Publicacion.

EN la villa de Madrid a siete dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y diez y siete años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Pedro Diaz Romero, don Sebastian de Caruajal, Fernando de Villaseñor, Sancho Flores, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, cõ trompetas, y atabales, porregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Pedro de Rueca, Diego de la Fuente, Sebastian Granados, Iuan Lopez Infançon, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi

Hernando de Vallejo.



DO N Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Ocidētales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauāte, y Milan, Cōde de Abspurg, de Flādes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſſes, Cōdes, Ricos hōbres, Maeſtres de las Ordenes, Prioros, Comēdadōres, y Subcomēdadōres, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Cōsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Vētiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, y dignidad q̄ sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, así á los que agora son, como á los que serā de aqui adelante, y á cada vno, y qualquier de vos, á quien esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que hemos sido informado de personas doctas, y zelosas del biē comū, que en estos nuestros Reynos ay mucha falta de buenos Medicos, de quien se pueda tener satisfacion, y que se puede temer, que han de faltar para las personas Reales: y aūque en vida del Rey mi señor y padre, que santa gloria aya, se procuró el remedio, y se hizo ley, y prematica el año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que se dio el orden, que el Protomedico, y Examinadores auian de tener en el examen de los Medicos, y Cirujanos, y Boticarios, por no estar suficientemente proueydo, su Mageſtad con el cuydado del bien publico, tornò á hazer otra ley, y prematica sancion, el año del mil y quinientos y nouenta y tres, con que añadio el numero de Protomedicos, y dio la orden, que se auia de tener en el examen de los Medicos, mandando, q̄ fueren examinados por las instituciones, que hizo el Doctor Mercado, y q̄ aquellas se aprendieſſen de coro preciffamente, y otras muchas cosas, que entonces parecio conuenir: y viendo, que todo esto no basta, y que los sugetos desta facultad se van acabando, procurando saber, que sea la causa, lo remitimos á los del nuestro Consejo, para que informados de personas peritas, procurassen el remedio: y por ellos se mandò á las tres Vniuersidades principales destos mis Reynos, q̄ juntado en cada vna dellas la facultad de Medicina, vieſſen, y confirieſſen, lo que conuenia hazer, y guardar de aqui adelante: y así mismo se mandò, que los Protomedicos, y Medicos de Camara, y los de mi casa dieſſen su parecer: y auiedo se hecho muchas juntas, así por las Vniuersidades, y por los Medicos de mi Corte, se ha hallado, que las causas principales de auer falta de buenos Medicos, hā sido el modo, que nueuamente se ha tomado de algunos años á esta parte, en las lecturas de las Vniuersidades, que es donde ha de venir el principio del bien, ò el mal, gastando el tiempo en disputas, y questiones impertinentes, que no importan para el conocimiento de las enfermedades, ni sus causas, ni para el pronostico, y curaciō dellas: y no leyendo, como antiguamente se vsaua, la doctrina de Hipocrates, Galeno, y Auicena, gastando el tiempo en dictar, y no leer in voce los propios textos originales, que sabiendolos los estudiantes desta facultad, solian ser muy grādes Medicos, y las dudas, y questiones se sabian breuemente, oyendo la resoluciō dellas, y la razon de dudar, sin que se escriuieſſe, y dictasse toda la hora: porq̄ leyendo por cartapacios, leyēdolos en la Catedra, sin otro estudio, lo podria hazer qual

quier estudiante, que sepa Latin: ni que fiados en los cartapacios los dicipulos, no esten con atencion, ni se les dá nada de perder las lecciones, cõfiados, que las pueden trasladar de los cartapacios de otros. Y la otra causa principal era, el modo de los examenes. que se hazen ante los Protomedicos, preguntandoles las instituciones de Mercado: porque por obligarles a tomarlas de coro a la letra, y darles tan gran trabajo, dexan lo demas, y esto se les oluidaua, y que en las dichas instituciones no auia la materia de fiebres, y pulsos, purgas, pronosticos, aforismos, lugares, afectos, ni otros mas importantes, que conuiene sepan, y seã examinados en ellos. Y despues de auerse conferido, y buuelto al Consejo, y consultado cõmigo, ha parecido, que era necessario remedio en algunas cosas, y que se hiziesse ley, y premativa sancion, por la qual, dexando en su fuerça, y vigor las dichas premativas, y no inouando en ellas cosa alguna, exceto en lo en esta cõtenido, ordenamos, y mãdamos las cosas siguientes, para que de oy en adelante se guarden y cumplan inuiolablemente.

1 Primeramente, que en las Vniuersidades los Catedraticos lean la doctrina de Galeno, Hipocrates, y Auicena, como se solia hazer antiguamente, leyendo primero la letra del capitulo que se començare, llevando el Catedratico el libro, y los estudiantes para q̄ lo entiendan, que este es el fundamẽto cõ que se hã de quedar: y luego el Catedratico lea las dudas, y questiones que se ofrecieren acerca de la letra, q̄ sean las vtiles, y que importarẽ para el conocimiento de la essencia de las enfermedades, de sus causas, y seãales, pronostico, y curaciõ, y huygã de las questiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Catedraticos de Medicina, que tuieren por constituciõ leer hora y media, la cõplan leyendo in voce vna hora, dãdo a entẽder la lecciõ, y repitiẽdola vna, ò dos vezes: y en la media hora que quedare, puedã dictar, y escriuir en suma lo que ouieren leydo. Y los q̄ leyeren Catedra de vna hora, lean los tres quartos in voce, escriuiẽdo, como queda dicho, el quarto postrero. Y aunque esto estaua determinado en las Vniuersidades, por no se auer puesto pena à los trãsgressores, no se ha guardado, y para q̄ se guarde cõ efecto, mandamos, que al Catedratico, que no lo cumpliere afsi, pierda el prouẽto, y salario, que por aquella lecciõ le cabia de su Catedra: y por la segũda vez sea la pena doblada: y si reincidiere pierda el salario de todo el año. Y el Rector de la Vniuersidad mande a los Vedeles, le dẽ cuenta de quien no lo cõple, para que dãdola en el nuestro Cõsejo, le priuẽ de la Catedra, y le destierren de la Vniuersidad, y los inhabiliten para poder tener Catedras.

3 Que por quanto somos informado, que de recibir los estudiantes los grados de Bachilleres, que es el importante, y con el q̄ se les dá licẽcia para curar por algunas Vniuersidades, dõde no se lee, ni ay Catedras de Medicina, como son Yrache, santo Tomas de Auila, Osma, y otras Vniuersidades semejantes, donde no se lee Medicina cõtinuamente, y cõ ganar vn curso en las Vniuersidades grãdes, lleuãdo vn testimonio los graduauã, y haziã Bachilleres, y cõ esto se yuã a curar, sin tener ciencia, ni experiẽcia. Mãdamos, que de aqui adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Vniuersidad à ningũ estudiãte, sino fuere en las tres Vniuersidades principales, ò en las que por lo menos aya tres Catedras, de Prima, y Visperas, y la tercera de Cirugia, y Anotomia, que entrãbas a dos cosas puede el Catedratico de Cirugia leer en sus tiempos: y que al grado de Bachiller en Medicina se hallẽ siete Doctores, Medicos graduados, ò incorporados en la tal Vniuersidad, y si faltare dos, ò tres Doctores, se cumpla, afsistiendo Licenciados graduados en la dicha Vniuersidad, y con ellos aya de entrar al examẽ el Catedratico de Filosofia natural, que leyere los libros de Fisica, siguiendo cada vno dos argumentos, y que se vote con A. y R. secretamẽte cõ juramento, y lo que aprouare, ò reproouare la mayor parte, se execute: y si fuerẽ yguales los votos, sea en gracia, y aprouacion del graduado.

Que

4 Que los Protomedicos no admitan á examē en su Tribunal á ningū Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del escriuano de la Vniuersidad, como se graduò de Bachiller, asistiendo á su acto los Examinadores dichos, y dādo fee en el dicho testimonio, de como ay en la tal Vniuersidad las tres Catedras dichas, y que los Catedraticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Medico, que se viniere á examinar ante los dichos Protomedicos, trayga prouados dos años de práctica, como las leyes destos Reynos lo disponen, y que la informacion se haga ante la justicia del lugar donde practicò, y que no les valga el dezir, que la Corte es patria comun, para que en ella se hagā las dichas informaciones, sino fuere de los que verdaderamente ouieren práctica do en ella, y que el vno de los testigos, por lo menos, sea el Medico, ò Cirujano, ò Boticario con quien practicò, y si fuere muerto, lo trayga por testimonio.

6 Que los Protomedicos, ò examinadores examinen á los que se viniere á examinar, así Medicos, como Cirujanos, por las doctrinas importātes de Hipocrates, y Galeno, sin q̄ tengan obligaciō de tomar de memoria las instituciones a la letra, como hasta aqui se hazia. Y que los Medicos sean examinados, pidiendoles cuēta de las materias mas importantes. Primero de la parte natural, y luego de la de fiebres, de locis affectis, morbo, & sinthomate, por la letra, y exemplos, que trae Galeno, y los libros del Metodo, desde el septimo libro, y principalmete lo de crisibus, de vrinis, pulsibus, sanguinis missione, & expurgatione, y de las demas q̄ les pareciere, que todas estas materias se leen en los quatro años de oyentes, y se exercitan en práctica en los dos años, con que vendran á ser muy buenos especulariuos, y prácticos en las materias que importan saber, y no pregunten siempre vna misma cosa, sino diferentes, para obligarlos, á que no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren yr preuenidos en todo.

7 Que los Cirujanos se examiné, sin tener obligacion de tomar de memoria las instituciones por la doctrina de Hipocrates, y Galeno, Guido, y otros Autores graues de la facultad, y seā obligados á estudiar la Algebia, q̄ es parte de la Cirugia, y ay en España gran falta de Algebistas, para reduzir, y concertar miēbros deslocados, y quebraduras de huesos, y otras cosas tocantes á la Algebia, y que no seā admitidos á examē, ni se aprueue, sino supieren esta parte de la Cirugia, y q̄ por lo menos traygan prouado auerla practicado cō vn Algebista por tiēpe de vn año, y toda sea vn examen, sin q̄ se les lleue nuevos derechos: y el dicho año se entienda, que lo hagan juntamente en vno de los años de práctica, á que les obliga la Cirugia, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de examen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmē los Protomedicos, y en ausencia dellos, estādo fuera de la Corte, las firmē los examinadores, cō que las dichas cartas se despachē en nōbre de los Protomedicos, nombrandolos á ellos, como se haze, diziendo, y testificando abaxo el escriuano que firmā los examinadores por el Protomedico, ò Protomedicos q̄ faltare: porque de guardarse por ley lo contrario, há resultado grandes incōuenientes, y gastos de los que se graduan, y examinan, obligandolos á llevar á firmar á los Protomedicos, que andan con las personas Reales fuera de la Corte las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres examinadores pueda entrar en el examē, á suplir la falta de otro examinador, ò Protomedico, aunq̄ el tal examinador se halle con el Protomedico, de quien es sustituto, como se cumpla el numero de tres, que se requiere para el examen, y q̄ si á caso faltare el numero de los Protomedicos, y examinadores, por estar todos ausentes en seruicio nuestro, ò enfermos, y legitimamente impedidos, el Protomedico mas antiguo, ò examinador pueda señalar de los doze Medicos de la casa de Borgoña los que faltaren para el numero de tres, los que le parecieren mas á proposito, los quales se sentarān en su Audiencia, por la

antigüedad, que cada vno tuuiere del assiento de Medico de la familia nuestra, y que se les pague del salario de los Medicos examinadores propietarios, à rata del tiempo que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se vinieren à examinar de fuera.

10 Que los Protomedicos tengã cada año los cien mil marauedis, que manda la ley, y que los gozen, entrando, ò no entrãdo en los examenes, y a los examinadores se les dẽ a cada vno cada año sesenta mil marauedis, sin que tenga obligacion de ratear, por quitar el hazer cuentas: y porque pudiendo examinar en vn dia tres ò quatro, no lo dilaten, por llevar mas salario, que siendo este fixo, cessarã estos fraudes, y que el que faltare al examẽ, siendo llamado, sea multado en vn escudo, para el que supliere por el de los Medicos de la casa de Borgoña, q̃ aquel año no fueren señalados por examinadores, y que baste la fee del escriuano, para que cõfite auer faltado, y que el Alguazil Fiscal diga, que llamõ, y que aya libro à parte, en que se assienten las multas, poniendo juntamente el Medico, que supliõ la dicha falta.

11 Que el Boticario, ò Cirujano, que ha de assistir al examen de los Boticarios, y Cirujanos, le señale el Protomedico mas antiguo, q̃ estuviere en la Corte, y à falta de los Protomedicos el examinador mas antiguo, y que el Alguazil Fiscal vaya à saber la noche antes, a quien ha de llamar de los Boticarios, ò Cirujanos para el dicho examen: porque no se sepa, ni aya lugar de soborno. Y que para la visita de las boticas de la Corte, y de las cinco leguas de la jurisdiccion, el Protomedico mas antiguo señale el examinador, y Boticario, y los demas oficiales, que fueren necesarios para la dicha visita, con tanto, que el dicho Protomedico mas antiguo estè dentro de diez leguas de la Corte, y fuera dellas señale el Protomedico mas antiguo, que se hallare dentro de las dichas diez leguas. Y si todos tres Protomedicos no estuuieren dentro del dicho termino, los señale el examinador mas antiguo por la orden dicha, llene los mandamientos, no embargante, que se hã de firmar por lo menos de los tres Protomedicos, ò examinadores, que assistieren.

12 Que al Boticario, ò Cirujano, que assistiere à los dichos examenes, se le dẽ à cada vno quatro reales de propina, dos por el examen, que se hiziere en casa del Protomedico, ò examinador, y otros dos por el q̃ se hiziere de practica en el Hospital, ò botica, y estos quatro reales los pague el examinado.

13 Que el examinador, que fuere à la visita de las cinco leguas, como manda la ley, de dos en dos años se le den tres ducados cada dia, y al escriuano quinientos marauedis, y su escritura, y otros quinientos al Alguazil, los quales dichos salarios se paguen de las penas, y condenaciones, que ouiere en la visita que hiziere, y no auendolas, se pague del arca del Protomedicato, como se suele hazer.

14 Que las cartas de los que se vinieren à examinar, se despachẽ en pergamino liso, sin iluminaciones, porque no se las vendan caras, y por fuerça: y assi mismo, q̃ las licencias, que se dieren, para tener camas, para curarse los enfermos de bubas, se den en papel, y no en pergamino, por el daño que resulta en la gente ignorante, que mostrandoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar, sin llamar Medico.

15 Que atento que el Reyno està lleno de gentes, que curan sin licẽcia, por ser las penas de la prematia muy leues, de seys mil marauedis por cada vez que se les prouare, auer curado sin licencia, y con libertad, y desfacato, se atreuen à curar publicamente, en tanto daño, y perjuyzio de los naturales del, mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seys mil marauedis, y por la segũda doze mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doze mil marauedis, dos años de destierro preciso de la Corte, y cinco leguas, y de la ciudad, villa, ò lugar dõde sucediere. Y para que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute con todo rigor,

manda-

mandamos á los nuestros Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, tengá mucho cuydado en hazer guardar, y executar las prematicas, que cerca desto tratá, y de mirar las cartas, y recaudos, que los Medicos, que ouiere en su distrito tuuieré, para ver, si son falsas, y si tienen los requisitos, que en esta ley mandamos, aya de aqui adelante, y de embiar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaues, como está dispuesto por prematica destos Reynos, sin juntarlas con las penas de Camara. Y porque así mismo ay muchas personas, que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protomedico, que fuere en nuestro seruicio, á qualquier jornada que fueremos, vaya mirádo, y haziendo traer ante sí las cartas, que tuuiere noticia son falsas, para saber la verdad, y visite las boticas que huuiere de las partes, dōde estuuiéremos, y de las cinco leguas al rededor, con el cuydado, y diligencia, que se deue hazer, y como es vso, y costumbre, y se ha hecho hasta aqui.

16 Que los Protomedicos no den licencia á ninguna persona, que no fuere Medico, ò Boticario aprouado, para que hagan poluos, ò tabletas purgatiuas, ni receten, no siendo Medicos, ò Cirujanos aprouados: porque los ignorantes suelen dar estas cosas, sin comunicarlo con Medicos, y se hã visto, y ven muchas muertes, y malos sucessos, pues no saben, para darlos la ocasion, ni conocen el humor, ni la complexion del enfermo, ni sus fuerças. Y que ningun Medico, ni Cirujano pueda hazer en su casa purgas, ni medicamentos, para venderlos, sino que los manden hazer á los Boticarios examinados: porq̄ de hazerlos en sus casas, resulta en fraude, y daño de los enfermos, que se los hazen pagar mucho mas de lo que valen, á titulo de ser secreto suyo: y el que lo hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda en veynte, aplicados por tercias partes, juez, y denunciador, y arca del Protomedicato: y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la Corte, y cinco leguas, y de la ciudad, villa, ò lugar, donde sucediere lo susodicho.

17 Que por quanto se ha visto por experiēcia, que quãdo se hazen las visitas de las boticas de dos en dos años, así en esta nuestra Corte, como en las demas partes del Reyno, los boticarios para aquel tiempo se preuienen, y proueen de medicinas buenas, pidiendolas á otros prestadas, escondiendo las malas. Mandamos, q̄ los Protomedicos en la Corte, y las justicias, cada vna en su jurisdiccion, puedan, quando les pareciere cōueniente, hazer reuisita, para ver, si las dichas medicinas están buenas, y si tienē las que han menester, por ser muy importante para la salud vniuersal de todos, y que por hazer esta reuisita no se lleuen derechos.

18 Que porque suele suceder, que los examinadores muchas vezes mandá cerrar algunas boticas, por ser malas las medicinas, mādamos, que los Protomedicos no las manden abrir, sin que todos tres, ò por lo menos los dos dellos se junten, y bueluan á visitar la dicha botica, para que enterados de la verdad, hagan justicia.

19 Que ningun Cirujano, ni Boticario pueda ser llamado para ningū examē del que se viniere á examinar, auiendo sido su dicipulo, ò platicánte, ni el examinador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo platicantes: porque con la aficiō que les tienen, los quieren examinar, y sacar aprouados, aunque no sean idoneos para esto, y que ninguno que fuere llamado a examen, pueda recibir, ni reciba cosa alguna, ni á titulo de que trabajan en enseñarlos, pues á todos se les ha de pagar su trabajo, como queda ordenado, so pena del quatro tanto de lo que recibieren, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y queden inhabiles, para no poder ser mas examinadores, y baste, para prouarse, el auer recebido dadiuas, tres testigos, aunque sean singulares, como de pongan cada vno de su dicho, y causa.

20 Porque se ha visto por experiēcia, que muchos Medicos, Cirujanos, y Boti-
carios

carios, después de examinados, se vā cōpartidos á las villas, y lugares de estos nue-
tros Reynos, y se descuydan en estudiar el tiempo que en ellos asisten, olvidado
lo que sabian, y después, auendolos conocido, los echan de los tales lugares, y se
bueluen á esta nuestra Corte, a vsar, y exercer la dicha facultad, y artes cō mucho
daño de la gente, que no los conoce. Mandamos, que quando alguno boluiere de
nueuo á asistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomedicos,
para que le examiné segūda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la as-
sistencia de la Corte: porque desta suerte tēdran cuydado de estudiar, ò no se atre-
ueràn á boluer á ella por su insuficiencia, y no aurà tantos hombres ignorantes, so
pena, que el que sin presentarse ante los dichos Protomedicos curare, incurra en
pena de treinta mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, y denūciador, y
arca del Protomedicato.

21 Por quanto en la prematica del año de nouenta y tres se mandò, que se hi-
ziessse aranzel de los derechos, que han de llevar los oficiales de la dicha Audiē-
cia, y no se ha hecho hasta aora, mandamos, que los derechos, que se han de llevar
para el arca del Protomedicato, seã tres ducados, siēdo graduados de Bachillerès
en las tres Vniuersidades: y si fuere por otras, sean seys ducados, porque con esto
se graduen por las dichas tres Vniuersidades, por ser mas barato. Al Assessor de la
dicha Audiencia, porque haga todo lo que en razon del dicho officio le toca, se le
den veinte mil marauedis en cada vn año, que es lo que hasta aora ha lleuado: y su
ocupacion es, sustanciar los pleytos, y sentēciarlos, cō los Protomedicos, ver las
informaciones, y hallarse en las Audiencias, quando fuere llamado por el Proto-
medico mas antiguo, para ver, y determinar las dudas, y puntos de derecho, que
se ofrecen. Al escriuano mādamos, se le dē por la presentacion de las informacio-
nes, y verlas, y despacharlas, y leerlas en la Audiēcia, quatro reales de cada vna, y
no mas. Y demas desto, por el asistir al examen de Teorica en casa del Protome-
dico mas antiguo, y hallarse assi mismo en el segundo examen de practica en hos-
pital, ò botica, y escriuir, y despachar el titulo, y licencia de examen deziseis rea-
les, y doze por la asistencia de las visitas de las boticas de nuestra Corte, pagan-
doles cada boticario. Al Alguazil Fiscal se le den doze mil marauedis de salario
en cada vn año, y ocho reales de cada examē, y de cada visita de botica, y sus ter-
cias partes de las denunciaciones. Al procurador de la dicha Audiencia, por acū-
dir á la defensa de los pleytos della, quatro mil marauedis en cada vn año, sin que
los vnos, ni los otros lleuen, ni puedan llevar otra cosa ninguna, ni exceder de lo
que aqui se les manda llevar. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y exēcu-
te, segun, y como de suso se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma dello,
no se vaya, ni passe, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por
alguna manera. Y porque lo susodicho venga á noticia de todos, y ninguno pue-
da pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publi-
camente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pe-
na de la nuestra merced, y de cinquēta mil marauedis para nuestra Camara. Dada
en el Pardo, á quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y diez y sie-
te años.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos.

El Licenciado don Diego
Lopez de Ayala.

El Lic. don Iuan
de Ocon.

El Licenc. Pedro
de Tapia.

El Lic. Gil Remirez
de Arellano.

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir
por su mandado.

Registada. Jorge de Oñal de Vergara. Chanciller mayor Jorge de Oñal de Vergara.